

de los equipajes; pero no creemos necesario hacer mención especial de ellas, porque en lo general están de acuerdo con lo que se prescribe en el reglamento especial que rige entre nosotros. Sólo haremos mención, por el carácter de novedad que tiene, de lo dispuesto en uno de los artículos del reglamento italiano, según el cual, en los transportes por ferrocarril, si la pérdida parcial de los equipajes excede de las tres cuartas partes de su importe, el viajero puede considerarlo como si se hubiese perdido totalmente, dejando el resto á la compañía y consiguiendo de ésta la indemnización por entero.<sup>1</sup>

La materia de que hemos hablado en la última parte de este capítulo, es muy basta, según lo indicamos al principio, sobre todo en la parte que se refiere á la responsabilidad de las empresas ferrocarrileras por daños causados á las personas á causa de defectos de la vía ó descuidos de los empleados, punto que ha dado materia á grandes discusiones, lo mismo que este otro: si los sufrimientos morales son susceptibles de tomarse en consideración para concederse una indemnización pecuniaria.

En una demanda puesta contra la compañía del Ferrocarril Central por el pago de \$30.000, como indemnización de los daños sufridos por un individuo en un descarrilamiento que ocurrió el 16 de Mayo de 1897, se sostuvo que debía tener aplicación el art. 2512 del Código Civil del Distrito Federal, que literalmente dice: «los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que la empresa no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputable.» En el citado documento se sostuvo con abundante copia de doctrinas y citas de sentencias de los tribunales extranjeros, que los dolores físicos y morales están también sujetos á indemnizaciones pecuniarias, siendo dignos de mencionarse algunos de los documentos que como anexos se acompañaron á dicha demanda.

Debemos, no obstante, confesar que nuestra Jurisprudencia aún no cuenta con suficiente número de ejecutorias que puedan servirnos de regla para fijar una doctrina, pues en la mayoría de los casos en que han ocurrido accidentes graves, con daño de las personas, éstas nada han reclamado, ó se han verificado arreglos privados que las empresas ferrocarrileras han cuidado de no hacer públicos para no dar ocasión á nuevas reclamaciones.

Es oportuno advertir, al terminar este capítulo, que en el ca-

<sup>1</sup> Sobre el transporte de los equipajes de los viajeros, véanse los artículos del 138 al 145 del reglamento vigente.

pítulo 12 de la ley de 29 de Abril de 1899 sobre ferrocarriles, se contiene la parte penal, en la que se fijan penas á los empleados y agentes de las compañías que cometan ciertas faltas, como cobrar mayores pasajes que los que fija la tarifa; y también, que las líneas de ferrocarriles que la misma ley considera como vías generales de comunicación, están sometidas á la jurisdicción federal, en lo que se refiere á la seguridad de las obras á que están obligadas las empresas y á faltas y delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.<sup>1</sup>

### CAPÍTULO III.

#### DEL CONTRATO DE SEGUROS.

En el presente capítulo, como continuación necesaria de la materia expuesta en el anterior, debíamos tratar del contrato de seguros de transportes terrestres, el cual es otro de los contratos auxiliares del comercio que se hace por vías terrestres ó fluviales. Pero como el Código de Comercio vigente, en el título VII de su libro II, trata del contrato de seguros en general y de sus varias especies, en lo particular, nos ha parecido conveniente, para no dividir esta materia, adoptar el método seguido por el Código, y bajo este concepto hablaremos en seguida, de los contratos de seguros en general, del seguro contra incendio, del seguro sobre la vida y del seguro de transportes terrestres y de las demás clases de seguros.

<sup>1</sup> *Del contrato de seguro en lo general.*—En el Derecho civil se reconoce una especie particular de contratos á los cuales se da el nombre de aleatorios, porque sus efectos dependen de un acontecimiento futuro é incierto, á lo menos en cuanto á la fecha de su realización, y que pueden asimilarse, por esta causa, á los juegos ó apuestas.

El art. 2701 del Código Civil del Distrito dice: que el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Entre estos contratos enumera el contrato de seguros, acerca del cual contiene disposiciones especiales que tendrán aplicación en el Derecho mercantil en cuanto no se opongan á las que acer-

<sup>1</sup> Frac. 8ª del art. 176 de la ley citada.

ca del mismo contrato se contienen en el Código de Comercio.

Nosotros sólo tomaremos del Código Civil la definición que da del contrato de seguros, diciendo que es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.<sup>1</sup>

La importancia del contrato de seguros, cuando se considera el comercio como fenómeno económico, es tan notoria que no hay necesidad de que nos detengamos á demostrarla. «El hombre, dice un autor,<sup>2</sup> no ignora que en el curso de su vida pueden de improviso llover sobre él desgracias, las cuales, por una ú otra razón, empeoran su condición pecuniaria. Del mismo modo debe también, ó al menos debería, encontrar útil y oportuno librarse de la amenaza del peligro futuro, mediante un sacrificio presente de bastante menor entidad; adquiriendo también la seguridad de que, si el peligro efectivamente se realiza, las consecuencias podrán en todo ó en parte evitarse, y tal es en realidad el objeto del contrato de seguros.»

Este, considerado en su naturaleza jurídica, según el autor de quien hemos tomado las palabras anteriores, es un contrato de ejecución continua, bilateral, oneroso, personal, esto es, estipulado en consideración á quien asegura, y no un contrato accesorio que siga la suerte de la cosa asegurada. Tiene también carácter aleatorio, según expresa declaración del Código Civil. Sin embargo, conviene advertir que, cuando, como ocurre de ordinario, el seguro lo hace una compañía, de la totalidad de los contratos, celebrados, se obtiene el equilibrio de los riesgos, de modo que en su conjunto la industria ejercida por la compañía, no presenta mayores azares que los de otra especie de comercio; lo cual es más cierto en los seguros sobre la vida, en los que por medio del cálculo de probabilidades es dado á las compañías suprimir casi por completo el azar.

Según el mismo autor, el seguro es siempre un acto de comercio para el asegurador, ó sea, para la compañía aseguradora, puesto que de ordinario estos oficios los desempeña una compañía con el propósito del lucro, y constituyen para ella un ramo especial de comercio.

Así lo reconoce el Código de Comercio vigente, el cual, en su art. 392 dice: que los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, serán mercantiles, siempre que sean hechos por empresas que tengan este objeto.

<sup>1</sup> Art. 2705 del Código Civil.

<sup>2</sup> David Supino. Obra citada.

El contrato de seguros necesita para su validez ser consignado por escrito en un documento público ó privado, que se llama póliza, y que deben firmar los contratantes. En este documento se consignarán los pactos lícitos que se quieran añadir al contrato, el cual se regirá por ellos, y en su defecto, por las reglas contenidas en el Código de Comercio. Como es natural suponerlo, todas las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.<sup>1</sup>

Esta deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Los nombres del asegurador y asegurado.
- II. El concepto en el cual se asegura.
- III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.
- IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de objetos.
- V. La cuota ó prima que se obliga á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.
- VI. La duración del seguro.
- VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.
- VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.
- IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.<sup>2</sup>

En el capítulo I del título VII del Código, que trata de los seguros en general, además de lo que hemos dicho acerca de la forma que la ley exige para la validez de este contrato, señala como motivo de nulidad del mismo las tres causas siguientes:

- I. La mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarlo.
- II. La inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.
- III. La omisión ú ocultación por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Arts. 394 y 396 del Código Civil.

<sup>2</sup> Art. 395 id.

<sup>3</sup> Art. 393 id.

Conforme á los principios del Derecho civil, la nulidad sólo puede pedirse por la parte contratante que tenga interés en ello y que no haya dado lugar á que la nulidad pueda alegarse; y los efectos de ésta serán hacer que cada parte contratante quede libre de las obligaciones contraídas y recobre lo que hubiere dado, salvo siempre lo que sobre el particular se haya pactado en la póliza del seguro. Es común, á lo menos en las pólizas de seguros sobre la vida, que pasados cierto número de años, las compañías de seguros no puedan hacer valer los motivos de nulidad que pudieran tener, siempre que el asegurado haya cumplido con las obligaciones impuestas en la misma póliza.

2º *De los seguros contra incendio.*—Al tratar de esta materia, conviene fijar con exactitud quiénes pueden celebrar el contrato de seguros; sobre qué objetos debe recaer éste; y las obligaciones del asegurado y del asegurador respectivamente.

En cuanto al primer punto, claramente se comprende que en este contrato tienen que intervenir necesariamente dos personas: el asegurador y el asegurado. El asegurador puede ser una persona particular; pero lo común es que lo sea una sociedad ó asociación, porque una persona privada no podría celebrar más que unos pocos contratos de seguros, y no le convendría, probablemente, correr grandes riesgos para conseguir ganancias relativamente pequeñas. En cuanto al asegurado, el art. 2732 del Código Civil, aplicable á los seguros mercantiles como supletorio del Código de Comercio, dice que puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación. De aquí es que pueden asegurar una cosa, en primer lugar, el dueño de ella; después, los acreedores privilegiados é hipotecarios por los riesgos á que está expuesta la cosa que les está afecta; y finalmente, los que son responsables de la conservación de una cosa contra el peligro de tener que responder de ella: Pueden también los acreedores personales asegurarse contra la insolvencia del deudor, mas no contra los riesgos de las cosas que á éste pertenezcan; pero esta es una forma de seguros de que hablaremos después.

No hay inconveniente, según creemos, en que la persona á cuyo favor se contrate el seguro sea incierta, pues, según enseñan los autores, en el caso de gestión officiosa podrá celebrarse el seguro por cuenta de quien corresponda, si se ignora quién es el dueño de ella.

Antes de hablar de las cosas que pueden ser objeto del seguro contra incendios, conviene advertir que una cosa asegurada puede ser materia de un segundo contrato. Así el que aseguró pri-

mero puede tener interés en asegurarse de los daños que ocurran á las cosas que él aseguró á otro: este segundo seguro no es del todo independiente del primero, mientras que éste, esto es, el primero, sí lo es de aquel.

De la misma suerte, una misma cosa puede ser objeto de dos contratos de seguros; pero acerca de este particular debe tenerse presente que el Código prohíbe que los efectos asegurados por todo su valor puedan serlo por segunda vez, mientras subsiste el primer seguro, excepto en el caso de que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.<sup>1</sup>

El mismo Código dispone que si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización, á prorrata, de las sumas que aseguraron. El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado. En este caso, lo mismo que cuando se trata de un reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurado.<sup>2</sup>

Por lo que hace á las cosas que pueden ser materia de este contrato, el Código dice, que puede serlo todo objeto mueble ó inmueble expuesto á ser destruído ó deteriorado por el fuego. Respecto de los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y las circunstancias de dichos objetos.<sup>3</sup>

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio; y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

<sup>1</sup> Art. 411 de id. No debe confundirse el reaseguro, que es el contrato por el cual el asegurado se asegura, á su vez entre los riesgos que corre, con un contrato de seguros hecho por el asegurado sobre la misma cosa.

<sup>2</sup> Art. 412 id.

<sup>3</sup> Arts. 398 y 399 id.

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.<sup>1</sup>

La ley ha cuidado de determinar con claridad, para evitar dudas y dificultades, que el seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdida ó quebrantos.<sup>2</sup>

De la misma manera ha declarado que la garantía del asegurador sólo se extiende á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuren los objetos ó se estimaren los riesgos.<sup>3</sup>

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario.<sup>4</sup>

El asegurado tiene la obligación principal de pagar la prima que se haya convenido, la cual se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.<sup>5</sup> Deberá también pagar las primas parciales en los plazos que se hubieren fijado. Si demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado; y si no hiciere uso de tal derecho se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de la firmas de la póliza.<sup>6</sup>

El asegurado tendrá también la obligación de dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresan en la póliza.

1 Art. 405 Cód. de Com.

2 Art. 407 id.

3 Art. 409 id.

4 Art. 406 id.

5 Art. 400 id.

6 Art. 401 id.

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.<sup>1</sup>

Como la ley concede al asegurador el derecho de rescindir el contrato por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento del asegurador cualquiera de estos hechos que hubiese ocurrido, dentro de un plazo fijo, bajo el concepto de que, si no lo hiciere, el contrato se tendrá por nulo desde que se verificaron tales hechos.<sup>2</sup>

En caso de siniestro el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los objetos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.<sup>3</sup>

El Código dispone que en caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario; debiendo el asegurado, en caso de incendio parcial, adminicular con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.<sup>4</sup>

Justamente se halla dispuesto por la ley que la sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución; y que la alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.<sup>5</sup>

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente; pero no será responsable, salvo pacto en contrario, de los incendios ocasionados por delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se

1 Art. 410 Cód. de Com.

2 Art. 413 id.

3 Art. 416 id.

4 Art. 402 id.

5 Arts. 403 y 406 id.

causen en tumultos populares, así como tampoco de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.<sup>1</sup>

El objeto del contrato de seguros es evitar al asegurado la pérdida que el siniestro le ocasione, y en este concepto, desde luego se comprende que la obligación principal del asegurador es indemnizar á aquel de tal pérdida, en los términos convenidos; y que la ley, así como ha cuidado de garantizar los derechos del asegurador, concediéndole preferencias sobre cualesquiera otros créditos vencidos,<sup>2</sup> en los bienes muebles afectos al pago de la prima, habrá también tenido cuidado de garantizar los derechos del asegurado en la forma que vamos á verlo.

Desde luego para la valuación de los daños causados por el incendio, se nombrarán peritos en la forma que determine la póliza, ó bien por convenio que celebren las partes, y en su defecto, según lo establezca la ley de procedimientos civiles.<sup>3</sup>

Estos peritos decidirán:

- I. Sobre las causas del incendio.
- II. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.
- III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

El asegurador está obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida; y en caso de mora abonará el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.<sup>4</sup>

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.<sup>5</sup>

La ley permite que en lugar de pagar el daño en numerario, el asegurador repare, reedifique ó reemplace, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si acerca de ello hubiere algún convenio. Y como es natural suponerlo, el asegurador que haya pagado el valor real de los objetos asegurados, según la tasación que de ellos se haya hecho, adquirirá para sí y hará suyos los objetos salvados del incendio.<sup>6</sup>

1 Art. 408 Cód. de Com.

2 Art. 415 id.

3 Arts. 417 y 418 id.

4 Art. 419.

5 Art. 420 id.

6 Arts. 421 y 422 id.

También es justo, como lo dispone la ley, que el asegurador se subrogue de pleno derecho en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea.<sup>1</sup>

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquiera otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.<sup>2</sup>

Finalmente, el Código dispone que los gastos que ocasione la tasación pericial y la liquidación de la indemnización serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero que si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.<sup>3</sup>

Debemos añadir á lo que hasta aquí hemos dicho, que por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, el asegurador no podrá aumentar el precio del seguro, si el objeto asegurado fuere inmueble; pero que si fuere mueble, fábrica ó tienda, podrá rescindir el contrato, haciéndolo saber al asegurado en el plazo improrrogable de quince días.<sup>4</sup>

Nada más tendríamos que decir, después de haber expuesto los preceptos del Código de Comercio, relativos al contrato de seguros contra incendios, cuando este contrato es de naturaleza mercantil, si no encontrásemos en el Derecho común un precepto que conviene que tengan muy presente las personas que se dedican al comercio, y que ya hemos visto aplicado en la práctica.

El art. 2760 del Código Civil ordena que los que tengan algún giro mercantil ó industrial ó de cualquiera otra clase, en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro. Como sanción de tal precepto se previene que si sobreviene el siniestro, la indemnización se reparta en proporción del interés que cada uno de los perjudicados tuviere.

<sup>3º</sup> *De los seguros sobre la vida.*—El contrato de seguros de que vamos á hablar presenta particularidades de las cuales hay necesidad de hacer mención, porque tienen grande importancia en la determinación de los derechos y de las obligaciones que de él proceden.

Comenzaremos por definir este contrato diciendo: que es un

1 Art. 423 Cód. de Com.

2 Art. 424 id.

3 Art. 425 id.

4 Art. 426 id.

convenio mediante el cual estipula una persona en beneficio propio ó de otro, á cambio de un equivalente, el pago de una suma ó de una renta, subordinando ó regulando los modos de la ejecución á la duración ó á los accidentes de la vida propia ó de la de un tercero.<sup>1</sup>

Como se ve, este contrato puede constituirse á favor de una tercera persona, y por este motivo hay que emplear en la designación de las personas que en él intervienen, otras denominaciones diversas de las que se emplean en los demás contratos de seguros. En el lenguaje legislativo, dice un autor, el que promete el pago, se llama asegurador; el que recibe la promesa se llama asegurado; pero en los seguros de vida es necesario emplear un lenguaje más exacto, llamando al que recibe la promesa *estipulante*, al tercero, á favor de quien puede contratarse el seguro, *beneficiario*, y á aquél, en fin, de cuya vida depende el seguro, *asegurado*.

No siendo posible describir todas las formas que este contrato puede recibir, el Código de Comercio vigente, de una manera general, declara, que el seguro sobre la vida puede comprender todas las combinaciones posibles, en las que se pacten entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percepción de capitales al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.<sup>2</sup>

En vista de esa generalidad pudiera creerse comprendido en este contrato el de renta vitalicia de que trata el capítulo IV del título XVII del libro III del Código Civil; pero no es así; el contrato de renta vitalicia, conforme á nuestra actual legislación, es un contrato aleatorio, de Derecho Civil, que no cae bajo el imperio del Código de Comercio.

No puede decirse lo mismo del seguro sobre la vida de que venimos hablando, el cual, si bien no es acto de comercio para el asegurado, como de ordinario se celebra por sociedades ó compañías que se proponen hacer estos contratos con el objeto de lucrar habitualmente, está sometido á la ley mercantil, la cual ha cuidado de establecer para las sociedades aseguradoras reglas particulares en interés de los asegurados.

Para formarnos una idea clara del contrato de que hablamos, nos será muy útil, antes de entrar á estudiar los preceptos que acerca de él se contienen en el Código vigente, conocer bien su

<sup>1</sup> Esta definición es de Supino. Obra citada.

<sup>2</sup> Art. 426 id.

naturaleza jurídica. Con este objeto transcribiremos las siguientes palabras copiadas de un Tratado de Derecho Mercantil, que consideramos muy oportunas:

«El contrato de seguros sobre la vida, se dice en él, no es más que una forma particular del contrato de seguros, del cual tiene todos los requisitos esenciales: tiene mucha analogía con el de seguros contra los daños; pero difiere de él principalmente en esto: en que el seguro de las cosas es un contrato de indemnización, en cuanto tiende al resarcimiento de los daños; mientras que el seguro sobre la vida puede también tener este objeto; pero esto no constituye nunca el elemento del contrato, y de aquí que sea del todo indiferente para el asegurador, el cual se obliga á pagar una suma dada que precisamente, no estando en relación con el daño causado, puede ser de importancia superior á éste, y procurar al asegurado, no sólo el resarcimiento del daño, sino también la realización de un beneficio. No es justo, pues, considerar el seguro sobre la vida como un contrato de indemnización. Tampoco es exacto considerarle como un contrato mixto de depósito y de seguros, en cuanto á que, según algunos, la prima debe considerarse dividida en dos partes: la una destinada á formar progresivamente el capital asegurado, y constituyendo la reserva que es propiedad del asegurado; la otra representando el precio del riesgo, y empleada por la empresa aseguradora en completar los capitales asegurados de los que mueren antes de haberlos suministrado. En realidad, toda la prima, y no una parte de ella, llega á ser propiedad del asegurador y representa el equivalente del riesgo; sobre la reserva, ya esté constituida por una parte de la prima, ó como en ciertas formas particulares del seguro, por la totalidad de la misma prima, el asegurado no puede alegar derecho alguno de propiedad; así en ciertas formas de seguro sobre la vida, si no se verifican determinados hechos, el asegurador no restituye nada. El contrato de seguros sobre la vida representa, pues, como hemos dicho, una forma especial del contrato de seguros, del que tiene todos los requisitos esenciales. Es un contrato único para todo el período asegurado, y tiene carácter aleatorio para ambas partes contratantes.»

Las formas que reviste el contrato de seguros sobre la vida, son varias: tenemos en la práctica, se dice en el mismo Tratado, seguros para durante la vida, seguros para después de la muerte y seguros que comprenden uno y otro caso, y que por eso se llaman mixtos.

Explicada la naturaleza jurídica de este contrato, fácilmente se comprenderán las circunstancias que en él deben concurrir, la forma en que debe hacerse, y las obligaciones que contraen los

contratantes y que la ley mercantil ha tenido cuidado de asegurar.

Teniendo como objeto este contrato el pago ó entrega de una cantidad determinada, desde luego se viene en conocimiento de que la póliza que debe extenderse para hacer constar su celebración, además de los otros requisitos que antes hemos mencionado, debe contener:

I. La expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó en renta.

II. La expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones. <sup>1</sup>

Pudiendo celebrarse este contrato por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud, y pudiendo también constituirse el seguro á favor de una tercera persona, es igualmente claro que todas estas circunstancias deberán expresarse en la póliza. Y no es menos indudable que el que asegura á una tercera persona es quien queda obligado á cumplir las condiciones del seguro y que sólo él estará obligado á la entrega del capital y de las primas respectivas; lo cual no privará á la persona asegurada del derecho de exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato. <sup>2</sup>

Como se ve con toda evidencia, el beneficiario tiene derechos, pero no tiene obligaciones para con el estipulante, aunque tales derechos estén subordinados al cumplimiento de los deberes que el que contrató el seguro se impuso al celebrarlo.

En cuanto á los riesgos que el seguro debe comprender, el Código dice que se entenderán comprendidos en el seguro todos los que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza. <sup>3</sup>

En el seguro para el caso de muerte no se comprenderá el fallecimiento del asegurado si ocurriere en duelo ó de resultas de él, si el asegurado se suicidare; y por último, si sufre la pena capital por delitos comunes. <sup>4</sup>

Tampoco comprenderá, salvo pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado, de la sobre prima exigida por el asegurador, si el fallecimiento ocurriere en viajes fuera de la República, en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra; ó en cualquiera empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

<sup>1</sup> Art. 427 Cód. de Com.

<sup>2</sup> Arts. 428, 429, 430 y 431 id.

<sup>3</sup> Art. 432 id.

<sup>4</sup> Art. 433 id.

El asegurado está en la obligación de entregar el capital ó la cuota convenida en los términos estipulados en la póliza, y si demorare la entrega ó el pago de dichas cantidades, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliera la condición del contrato estando él en descubierto. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario. <sup>1</sup>

El asegurado tiene también el deber de dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente, celebre con otras compañías; y la falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza. <sup>2</sup>

El asegurador, á su vez, está obligado á entregar la cantidad convenida en el caso de verificarse la muerte de la persona cuya vida fué asegurada, ó en cualquiera otro de los que pueden comprenderse en este contrato. La ley considera estas cantidades como propias del beneficiario, y consecuente con este principio dice, que las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

También se resuelve que el concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindiré el contrato de seguros sobre la vida; pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse como cuando habiéndose satisfecho varias cuotas parciales no pudiere continuarse el contrato, salvo siempre las estipulaciones expresas en sentido contrario. <sup>3</sup>

Una particularidad contiene el contrato de seguros sobre la vida, y es que las pólizas, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, se consideran por la ley mercantil como documentos endosables; en cuyo concepto, el endoso deberá estamparse en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

<sup>1</sup> Arts. 435 y 436 Cód. de Com.

<sup>2</sup> Art. 437 id.

<sup>3</sup> Art. 439 id.

Para asegurar mejor los derechos de las partes contratantes, el Código concede acción ejecutiva á favor de ambas partes en los contratos de seguros sobre la vida á cantidad y plazos determinados. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.<sup>1</sup>

No es propio de este libro, destinado exclusivamente al Derecho Comercial, tratar las cuestiones que en Derecho Civil se han promovido con ocasión del contrato de seguros sobre la vida, una de las cuales ha versado sobre el carácter que pueda atribuirse al contrato de seguros en favor de un tercero, distinto de la persona que lo celebra, y con relación al beneficiado. Se ha considerado que tal beneficio debe tenerse en el Derecho Civil como una donación, y bajo tal concepto se ha discutido si la donación debe estimarse pecuniariamente por la cantidad que importen las primas pagadas al asegurador, ó por lo que á éste se obligó á pagar en el caso previsto en la póliza del contrato.

Tal cuestión que tenía no escasa importancia cuando en el Derecho Civil regía el sistema de legítimas, la ha perdido en gran parte desde que nuestras leyes civiles han adoptado el principio de la libre testamentación. Nosotros nos limitamos á indicarla, agregando, para conocimiento de nuestros lectores, que las leyes que gravan las herencias, expresamente han exceptuado del pago del impuesto, las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.<sup>2</sup>

4.<sup>o</sup> *Del seguro de transportes terrestres.*—Este contrato del cual debíamos hablar con especialidad en este capítulo, por ser uno de los contratos auxiliares del comercio terrestre, puede definirse, diciendo: que es un contrato por el cual una persona, mediante cierta cantidad, toma sobre sí el riesgo que corran las mercaderías ó los efectos que se transportan por tierra ó por ríos ó canales navegables, durante el tiempo que tarden en llegar á su destino.

El Código de Comercio dice que podrán ser objeto de este contrato los riesgos del transporte de todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.<sup>3</sup>

1 Art. 441 Cód. de Com.

2 Fr. 9.<sup>a</sup> del art. 7.<sup>o</sup> de la ley federal de 7 de Junio de 1901.

3 Art. 442.

De la misma definición que acabamos de dar se deduce que no puede haber contrato de seguros cuando no exista el riesgo, y que por lo mismo, será nulo el seguro que tenga por objeto mercaderías que han llegado ya al punto de su destino y cuya llegada pueda saberse al tiempo de celebrarse el contrato. Por la misma razón, enseñan los autores que las mercancías nunca podrán asegurarse por un precio mayor que el que tengan en el punto de su destino, atendido á que este precio ó valor es lo único que puede perderse.<sup>1</sup>

En cuanto á la forma del contrato, además de los requisitos ordinarios, el Código exige que la póliza que para su validez debe otorgarse, contenga las indicaciones siguientes:

- I. La de la empresa ó persona que se encargue del transporte.
- II. La de las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.<sup>2</sup>

El contrato de seguros de transporte comprenderá todo género de riesgos, sea cual fuere la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario; y para que no se le atribuya responsabilidad por estas causas, deberá justificar judicialmente el estado de las mercancías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.<sup>3</sup>

En cuanto á las personas que pueden celebrar este contrato, sólo hay que advertir que pueden constituirse aseguradores, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino también todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.<sup>4</sup> Así es, que no hay inconveniente en que se constituya asegurador el mismo que se ha encargado del transporte. Pero únicamente tendrá derecho para estipular el seguro á favor suyo, la persona que corre los riesgos del transporte, esto es, el dueño de los efectos que se transportan, el que sin ser dueño tenga un derecho

1 Eixalá, Obra citada.

2 Art. 443 del Código de Comercio.

3 Arts. 45 y 46 id.

4 Art. 444 id.

sobre ellas, y nasta el que los hubiere asegurado, el cual podrá estipular otro seguro á favor suyo. Fuera de estas personas no hay riesgo, dicen los autores, y de consiguiente, respecto de cualquiera otro, faltaría el objeto del contrato.

Las obligaciones del asegurado y del asegurador son las que se derivan de la naturaleza del objeto del contrato; por lo cual sólo hay que añadir á lo que se ha dicho, que los aseguradores quedan subrogados de pleno derecho en los que competen á los asegurados, para repetir contra los portadores los daños de que fueren responsables, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. <sup>1</sup>

5º *De las demás clases de seguros.*—Nuestro Código sin determinar ninguna otra de las variadas formas que el contrato de seguros puede tomar, ha concedido á todas su aprobación, siempre que su objeto sea lícito, declarando de una manera general, que pueden ser objeto del contrato de seguros mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y que los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo I, título VII, del libro II del mismo Código.

Entre los varios contratos de seguros de esta naturaleza, que pudiéramos citar, puede contarse el que una compañía que gira bajo la razón social de *American Surety Company*, de Nueva York, ha establecido para responder al Gobierno Federal, á los Gobiernos de los Estados y á los particulares, de los desfalcos en que pueden encontrarse los empleados que tienen á su cargo el manejo de fondos pecuniarios.

Los contratos que esta compañía celebra, deben ajustarse á las condiciones por ella establecidas y aprobadas por los Gobiernos, y no puede dudarse de su fuerza obligatoria para las dos partes contratantes, ni del carácter mercantil que el contrato asume, puesto que la compañía aseguradora se ha establecido con el objeto de lucrar, ejerciendo actos de Comercio. <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 447 Cód. de Com.

<sup>2</sup> Es curioso y no deja de tener interés, en el punto de vista científico, el caso ocurrido á la compañía citada, con motivo del hecho siguiente: un individuo quiso asegurar un préstamo que hizo á otro de cierta cantidad de dinero, y para el efecto le hizo pasar ante la compañía como cajero suyo, y logró que le diera fianza bajo este supuesto falso. No habiendo pagado el deudor, creyó el prestamista que podía hacer efectiva la fianza; pero en lugar de eso la compañía le acusó de estafa y, según parece, los tribunales le condenaron.

## CAPITULO IV.

### DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NACEN SIN CONVENCIÓN, Y DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

1º *De las obligaciones que nacen sin convención.*—Al dar principio á este capítulo, que será el último de la Segunda Parte, del presente Tratado, debíamos dedicar nuestra atención únicamente al estudio de las maneras como se extinguen las obligaciones mercantiles. Pero antes de hacerlo, nos ha parecido que no estaría de más decir algunas breves palabras acerca de las obligaciones que en el Derecho Comercial pueden nacer sin necesidad de un convenio expreso, á fin de que nuestros modestos trabajos correspondan, en lo posible, al fin de que nos hemos propuesto, que no es otro sino que los comerciantes encuentren en este libro, si no resueltas, por lo menos indicadas las muchas cuestiones que suelen presentarse en la práctica.

En el Derecho común se enseña que hay obligaciones que se contraen sin un consentimiento expreso, y se dice que ellas nacen de uno de estos tres principios:

I. Se presume que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente.

II. Se presume también que todos consienten en aquello que les trae alguna utilidad; y

III. No debe presumirse que una persona quiera enriquecerse injustamente con perjuicio de otra.

En estos tres principios de equidad natural, se funda la teoría de las obligaciones que nacen sin convención, y que en la Jurisprudencia romana se decía que eran procedentes de un *cuasi contrato*.

Refiriéndonos ahora al Derecho Mercantil, la cuestión que naturalmente ocurre, es la siguiente: ¿en el Derecho Comercial se conoce esta clase de convenciones?

En nuestro concepto la respuesta no es dudosa. En el Derecho Mercantil, más todavía que en el Derecho común, debe prevalecer la buena fe y la equidad natural, que son la fuente de donde se derivan los cuasi contratos. Tenemos, por otra parte, no pocos ejemplos de casos en los cuales una persona queda obligada, aun cuando no haya contratado personalmente, porque se supone que habría prestado su consentimiento en virtud de la utilidad que de la obligación contraída le resulta. Así, sin necesidad de